

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de la toca penal 72/2021-13-OP, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado *******, en contra de la sentencia definitiva, dictada el dos de julio de dos mil veintiuno, dentro de los autos de la JOJ/023/2021, causa penal emitida unanimidad de votos por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTÍNEZ y KATY LORENA BECERRA ARROYO, en sus calidades de PRESIDENTE, RELATORA Y TERCERO INTEGRANTE en contra del recurrente antes citado, por el delito de VIOLACION EQUIPARADA en términos de los artículos 152 en relación con el 154 del Código Penal en el estado de Morelos cometido en agravio de la victima de iniciales *******; y,

RESULTANDO

I. El dos de julio de dos mil veintiuno los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA, TERESA SOTO MARTÍNEZ y KATY LORENA BECERRA

ARROYO, en sus calidades de PRESIDENTE, RELATORA Y TERCERO INTEGRANTE, respectivamente, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO .- Por unanimidad este tribunal tuvo por acreditado en definitiva los hechos acontecidos el día 31 de agosto de 2020, que la Fiscalía delito hizo consistir enelde**VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 152, 153 en relación con el 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales *****

SEGUNDO.- Por unanimidad de este tribunal tuvo por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado ********* con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 14, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA en perjuicio de la víctima de iniciales *********

TERCERO.- Se impone al acusado ****** una pena de prisión de **VEINTICINCO AÑOS,** que deberá de compurgar en el Centro Penitenciario de esta ciudad de Jojutla, Morelos. atendiendo Asimismo, circunstancia de que el sentenciado de mérito ha permanecido privado de su desde ellibertad, día 03 septiembre de 2020, en que se impuso la medida cautelar de prisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

preventiva debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta, esto es 09 meses y 29 días salvo error.

CUARTO.- Sentenciado ******* que no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de libertad, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en 73 artículo dela Legislación Sustantiva Penal de mérito. Por otra parte si bien es cierto, los artículos 82 y 86 del Código Penal en vigor local, obligan este Tribunal, apronunciarse sobre la. libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y virtud delas reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados considerados por la citada autoridad judicial. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase al sentenciado de mérito, a disposición del Juez de Ejecución, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se condena al sentenciado ******** al pago de la reparación de daño, por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de ******* representante legal de la víctima, para su debido endoso y entrega.

SEXTO: Con fundamento en el **artículo 103** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por

producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SEPTIMO.- Amonéstese y Apercíbase a *********, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado *********, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; en los términos del considerando respectivo.

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a ********, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

DECIMO.- Gírese oficio al Fiscal General en el estado de Morelos debiendo acompañar copia certificada presente dela resolución, requiérasele a efecto de que proceda a realizar lainvestigación correspondiente para establecer la existencia de diverso delito perpetrado lapersona devíctima *******; lo anterior en términos de la parte final del considerando tercero de esta resolución, debiendo informar en el **PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES** si dio o no lugar la apertura de la investigación correspondiente; apercibido que en caso de no dar debida contestación en dicho plazo se hará acreedor a una multa hasta por 50 unidades demedida de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP
Causa penal: JOJ/023/2021
Delito: VIOLACION EQUIPARADA
RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

actualización vigente, lo anterior de conformidad con el artículo 104 apartado II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DECIMO PRIMERO.- Procédase a girar oficio alDelegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia en esta ciudad de Jojutla de Juárez, y requiérasele a efecto de proceda a realizar las acciones necesarias y otorgar de manera inmediata el tratamiento psiquiátrico psicológico que requiere la victima ******* en coordinación con sus familiares, asimismo realice las acciones conducente en enlace con Secretaria de Salud en el. estado, para brindar la atención correspondientemédica discapacidad física que presenta en términos del considerando **QUINTO** ultima parte de esta resolución: debiendo acompañar copia certificada de la presente, requiriéndole igual manera que informe en el plazo de TRES MESES sobre las acciones realizadas para debido cumplimiento, apercibida dicha autoridad que en caso de no acatar la presente orden judicial e incurrir en desacato le una de impondrán medida apremio consistente en multa por la cantidad de que resulte de 100 **UMAS** vigente, lo anterior conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 apartado II inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DECIMO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos, y del Director del Centro penitenciario donde se encuentra

interno el antes citado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del sentenciado, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; cuando la presente resolución cause estado hágase del conocimiento de las autoridades administrativas señaladas, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente.

DECIMO TERCERO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la agente del ministerio público, al asesor jurídico público, a la defensa pública y al sentenciado ********.

DECIMO QUINTO.- Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a ******** representante legal de la víctima **de iniciales** ********, en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.

[...]

II. Inconforme con la sentencia definitiva, el sentenciado *********, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, a través del cual expresó los agravios que le irroga tal resolución condenatoria a su esfera jurídica.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA recurso que toco conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal número **72/2021-13-OP**, y;

> III.- En audiencia pública celebrada las Magistradas y Magistrado en esta fecha, integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los aclaratorios sobre los agravios, por parte del recurrente, quien argumentó lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

> IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y

46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo TERCERO del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, por el que se modifica la competencia territorial de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, Distrito Judicial Único del en e1Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471¹ de la ley adjetiva

¹ Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA penal nacional, se procede a analizar si el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

> Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el recurso de apelación, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

> De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el dieciséis de julio de dos mil veintiuno; la representación social, asesor jurídico y por su conducto la víctima, como el enjuiciado y su defensa, fueron notificados personalmente el mismo día de audiencia donde se dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

> Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 82º último párrafo del Código

> presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitara e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la victima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² Artículo 82. Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los diez días que prevé el artículo 471 del invocado código para interposición del recurso de apelación, iniciaron el cinco de julio de dos mil veintiuno y concluyeron el dieciséis del mismo mes y año, de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario en la fecha última citada habrá de concluirse que si fue promovido oportunamente.

Por último, se advierte que el recurrente, es el propio sentenciado, lo que la constituye en parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica, como es el caso de la sentencia que lo condena por el delito de VIOLACION AGRAVADA, lo que encuentra

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

harán de conformidad con las reglas siguientes:
1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

²⁾ de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

³⁾ en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fundamento en el artículo 4563 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

"Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en

atención a lo que resuelva el Tribunal

de alzada competente".

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se

_

³ **Artículo 456**. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

- a) El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra del imputado **********, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA previsto y sancionado en el artículos 152 en relación con el 154 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la victima de iniciales *********** puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado y precisando la solicitud de las penas a imponer.
- **b)** Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/023/2021.**

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

"El día 31 de agosto de 2020, siendo aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, el ahora acusado *********, introdujo dentro de su domicilio el ubicado en ********, misma quien padece de sus facultades mentales, y sufre de convulsiones, la introdujo dentro de un cuarto del acusado e introdujo sus dedos en su huevo, refiriéndose la victima a su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

área vaginal, así como el acusado le estaba lamiendo sus senos, misma que presenta al momento de la revisión médica, genitalmente escoriación en los labios mayores a las 9 y a la 1 en comparación a la caratula del reloj y sus manecillas."

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social es constitutivo del delito de VIOLACION EQUIPARADA a que se refiere el artículo 152 en relación con el 154 del Código Penal vigente en el Estado, especificando que tal injusto lo consumo en forma dolosa acorde con el artículo 154 párrafo segundo del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó responsabilidad en calidad de autor material de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la audiencia de debate de juicio oral y el dos de julio de dos mil veintiuno se dictó la sentencia definitiva, en la que en la que los A quo, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, emitieron Sentencia condenatoria en el juicio JOJ/023/2021, en que determinaron tener por acreditados tanto el delito acusado, como la responsabilidad penal del señor ********* en el delito de VIOLACION EQUIPARADA previsto y

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. ...

sancionado en el artículo **152** en relación con el **154** del Código Penal vigente en el Estado.

d) En contra de esa decisión judicial, el sentenciado, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Así tenemos, que agravios fueron expresados por escrito por parte del sentenciado, sin que en la presente resolución integramente transcritos, por procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación derechos humanos. Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Novena Época, publicada Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

> CONCEPTOS \mathbf{DE} **VIOLACIÓN** AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON **PRINCIPIOS CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD** EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO **INNECESARIA** TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte obligación para el juzgador transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP
Causa penal: JOJ/023/2021
Delito: VIOLACION EQUIPARADA
RECURSO DE APELACION
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

cumplir los principios con de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder а los planteamientos de legalidad constitucionalidad efectivamente planteados en e1 pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos los а conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo а las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad congruencia \mathbf{v} planteamientos estudien los de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Como previamente fue abordado, al señor ******* se le acusó por el delito **VIOLACION EQUIPARADA** términos del en artículo 152 en relación con el 154 del Código Penal Vigente en el Estado, cometido en agravio de la victima de iniciales *******, tal y como se desprende de la constancias enviadas por el Tribunal Oral, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó sentencia condenatoria en contra del mismo, y que el sentenciado recurre mediante el recurso de apelación, siendo explorado derecho que a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiese expresado el apelante en sus agravios,

esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, responsabilidad penal del acusado la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado o su defensa no lo hubieren alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente e1actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado, por tanto se procederá al análisis de los medios de prueba rendidos en juicio y de la sentencia motivo de revisión.

efecto de Α observar posibles violaciones al procedimiento, se analizaron los archivos de audios y videos que contiene el desarrollo del juicio oral, observándose que, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, una jueza relatora y la jueza tercero integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensa, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si los representantes legales de las partes, contaban con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo a que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advierte que la licenciada ****** en su carácter de defensora cuenta con cédula profesional número *******, registro que coincide con el proporcionado en la audiencia donde se apertura la etapa de juicio oral, y por cuanto al Licenciado ******* quien fungió como Asesor Jurídico Público en el juicio oral, de igual forma se verificó que cuenta con cédula profesional número *******, de ahí que tanto, acusado y encontraban víctima. debidamente se representados y asesorados en juicio.

> En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas -agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura, se le indicó al acusado que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, asesoramiento esto previó con su defensa, posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, una vez concluido éste, la defensa procedió a desahogar sus medios de prueba;

desahogadas las pruebas ofertadas por las partes, éstas realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron el haber acreditado sus respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y de doble prohibición enjuiciamiento; consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del recurrente ni de la víctima.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio de la corte.

RECURSO DE **APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA** SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO ORAL. \mathbf{Y} LOS **RESPETO** Α **DERECHOS FUNDAMENTALES** DEL SENTENCIADO, **OBLIGA** TRIBUNAL DE **ALZADA DEL** CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA **DEMOSTRACIÓN** LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE **HUBIERA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

ALEGADO EN LOS **AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN** SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y CON EL DIVERSO 20. DEL **CÓDIGO NACIONAL** DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, toda vez que aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 20. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución en los tratados У internacionales de los que el Estado Mexicano Parte. sea Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en e1sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de temas fundamentales. como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la

pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplencia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado A, fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la ésta corresponden carga de Ministerio Público, pues sólo de ese modo, esto es. examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control 0 del Tribunal Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, e1tribunal de alzada exigencias cumplirá con las constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera necesidad correcta, sin transcribirla, en observancia a la tesis jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de rubro: "SUPLENCIA DE LA OUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 298/2016. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 311/2017, resuelta por la Primera Sala el 7 de noviembre de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁵

En esa tesitura y afecto de dar certeza de la legalidad al momento de entrar al estudio a los elementos del delito acusado V la responsabilidad penal, se procederá al análisis de estas, por lo que de la hipótesis normativa motivo de la acusación, antes precisada, se desprenden elementos constitutivos del delito como siguientes:

1.- QUE UN SUJETO ACTIVO REALICE CÓPULA DE FORMA EQUIPARADA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO.

2.- QUE LA VICTIMA NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER LA CONDUCTA DELICTIVA.

Elementos del ilícito que deben ser probados con las pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en la Audiencia de debate, misma en la que el Agente del Ministerio

-

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2014000 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A.44 P (10a.) Página: 2908

Publico ofreció como pruebas de cargo las Testimoniales de las personas siguientes:

- 1.- La víctima de iniciales ********
- 2.- ******** (Madre de la víctima)
- **3.-** ********* (Hermana de la víctima)
- **4.** ********* (Agente aprehensor)
- 5.- ********* (Perito en psicología)
- **6.** ********** (Médico Legista)

Por su parte, la defensa **NO** oferto pruebas de descargo.

Probanzas las cuales, fueron motivo de estudio y análisis conforme a las reglas de la sana crítica, de forma libre, aplicando los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, mismas que como acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento determinó, acreditaron el delito de VIOLACION EQUIPARADA y la Responsabilidad Penal del acusado.

Lo anterior se determina de esta manera, tomando en cuenta que respecto al primer elemento del delito, consistente en que "EL ACTIVO REALICE CÓPULA DE FORMA EQUIPARADA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO", en el presente caso se encuentra probado, preponderantemente con la declaración de la



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

víctima de iniciales ******* quien de acuerdo a lo expuesto por la psicóloga *******, tiene una edad inferior a la cronológica, es decir si bien tiene treinta y ocho años naturales, la víctima se presenta de once años, en atención a que tiene una afectación la cognición, esto conocimiento de palabras, conceptos, día y hora, fechas, fallas en la memoria y fallas en el lenguaje, por ende su testimonio rendido ante los Jueces Integrantes del Tribunal Oral de Primera Instancia, se valora con extremo sigilo, con el propósito de que la afectación en el lenguaje y en conocimiento de las palabras, no generé una indebida valoración de lo que ante el Tribunal Primario trató de expresar, y así emitir un fallo lo más apegado a Justicia, por lo que al ser dicho testimonio la prueba de mayor relevancia en el presente asunto, ya que de ella se desprende lo que la víctima vivió, es por lo que su testimonio se transcribe a la literalidad:

Fiscal.

Hola ******* ¿me escuchas? Hola. ¿****** oye que te paso *******, que te paso platícame? El señor me estaba agarrando. ¿Quién te estaba, que te paso en tu cuerpo? Me estaba huevitos agarrando mis hasta me tiro. ¿En dónde *******? Fue allá en la casa. ¿En la casa? Allá en la casa. ¿De día o de noche? De creó de día, fue de día, oye me Salí inaudible fui agarrar un dinero estaba inaudible fui a comprar un pan, fui a comprar algo para el café. ¿Fuiste a comprar algo para el café? Sí. ¿Y luego

que paso? Estaba ese hombre me estaba agarrando a mí. ¿Un hombre? Me estaba agarrando a mí. ¿Y luego que paso, a donde te llevo? Me estaba agarrando hasta grite. ¿Qué te agarro ******** Mi huevito. ¿Qué es tu *********** Mi huevito me huevito agarro, el me agarro mi huevito, me agarro mi huevito. ¿Qué es tu huevito, que es? Mi huevito es este, inaudible agarrar. ¿Psicóloga cree oportuno o pertinente que ella me pueda mostrar esa parte poniéndose de pie o no lo considera oportuno? Si, si es oportuno creo que es más claro. ¿****** te puedes poner de pie, te puedes parar y me enseñas donde está tu huevito, ****** te pones de pie, en donde está tu huevito? Aquí, el inaudible agarrar, yo estaba gritando, estaba gritando iba a comprar una coca, puedo salir a comprar la coca una coca para mi mamá, coca para tomáramos con mi mamá. ¿Y luego que paso? Luego me quito el dinero, me quito el dinero para comprar una coca. ¿Y luego que paso después de eso? Después de eso me quito el dinero el hombre. ¿A dónde te llevo? En su casa. ¿Qué paso en su casa que te hizo? En su casa me estaba agarrando mi huevito. ¿Con que te agarraba? Inaudible me gustas *******, él me estaba agarrando mi huevito por eso inaudible diciendo a mi mamá, mamá mire me está agarrando mi huevito y por eso el hombre se quitó de ahí inaudible en la casa, se estaba quitando él, me estaba quitando.

Contrainterrogatorio Defensa.



Causa penal: JOJ/023/2021
Delito: VIOLACION EQUIPARADA
RECURSO DE APELACION

Toca penal: 72/2021-13-OP

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

la persona que te agarro te toco únicamente con sus manos? Manos, él me estaba agarrando.

Testimonio al que los A quo, le otorgaron valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, valoración que se considera acertada por esta Alzada, en términos de lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que con el propósito de emitir una determinación justa, legal y eficaz, para que denunciante pueda acceder efectivamente a la justicia, debe forzosamente valorarse su testimonio con una perspectiva de género, en el entendido de que la víctima se encuentra en una situación de desventaja con su agresor, pues la misma es considerada como una persona que presenta una discapacidad mental, ello en términos del artículo 2 fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad, que a la letra dice:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Discapacidad Mental. la alteración deficiencia 0 sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo convivencia social, alinteractuar con las barreras que le impone el entorno social,

impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Lo que se considera de esta manera tomando en cuenta que presenta una condición mental que no le permite realizar un lenguaje oral totalmente entendible, sino que sustituye el significado de las palabras por otras, o incluso emplea señas y gesticulaciones para poder expresarse. Por ende, la valoración de su testimonio se realiza con extremo cuidado para poder percibir los indicios que aporte respecto al hecho cometido en su contra.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que el deposado expuesto por la pasivo sirve de prueba para acreditar que en efecto un sujeto activo realizó cópula en su perjuicio de forma equiparada, pues en dicho relato la victima señaló parte de las circunstancias que vivió el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, pues de manera clara pudo referir que el día de los hechos a la víctima le dieron dinero para que fuera a comprar un refresco, razón por la que salió de su domicilio y que posterior a ello un sujeto activo la agarró, llevándosela a casa de éste, donde primeramente quitó dinero le su consecutivamente, a dicho de la pasivo "le agarró su huevito", acreditándose que como huevito se refería a su vagina, ya que de manera física en la audiencia de juicio oral la pasivo se puso de pie y la señaló, pudiendo manifestar la hoy víctima de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

manera indirecta que dicha situación le desagradaba, pues menciona que cuando el señor la estaba agarrando **comenzó a gritar.**

Declaración a la que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que por la condición mental que presenta la pasivo, información obtención de la sobre los acontecimientos plasma en su testimonio que resulta una tarea complicada, tomando en cuenta que su memoria puede verse afectada en recordar totalidad de los hechos, mencionando únicamente cuestiones que para ella resultan de más importancia, además de que le cuesta trabajo el describir minuciosamente todos y cada uno de los detalles trascendentes sobre el suceso..

No obstante a ello, atendiendo al artículo 28 de la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad, el cual establece que estas personas tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en sus procedimientos judiciales, lo cual se suma a lo mencionado por la psicóloga *******, quien refirió que a pesar de que la pasivo tiene una edad natural de treinta y ocho años, se presenta con una edad de once años, por lo que de manera análoga se toma el criterio adoptado en la tesis con número de registro Digital *******, expuesta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro EDAD VÍCTIMA DEL MENOR DE DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, la cual recomienda al Juzgador que al valorar e1 testimonio de la víctima debe considerarse \boldsymbol{su} desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño o en este caso una persona con discapacidad mental. narra un evento vivido de desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones. Por lo que atendiendo a dicha situación se debe entender que es usual que el testimonio expuesto pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones al momento que se solicita realizarlo.

Por todo lo anterior a criterio de este Tribunal, del testimonio de la víctima sí se logra advertir que un sujeto activo se la encontró en la calle y procedió a llevársela a su casa, lugar en donde en contra de su voluntad realizó actos sexuales en su contra, por lo que si bien no puede advertirse en el contenido de la declaración de manera exacta que existió una penetración o introducción de diverso objeto en el interior de su vagina, pues la víctima no pudo manifestarlo de esta manera, lo cierto es que sí existe un indicio de que el activo realizó una manipulación de su área genital, pues la pasivo refirió que el señor **le agarró su huevito**, señalando como su huevito a su área genital.

En consecuencia, al testimonio de la denunciante se le concede valor probatorio, el cual

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sirve como base para que en su momento los demás medios probatorios la robustezcan, esto con el propósito de advertir si de manera conjunta se logra demostrar la existencia del ilícito acusado por la fiscalía.

Robusteciendo el testimonio anterior se cuenta también con lo manifestado por el médico legista ********, profesionista que en el desarrollo de la audiencia de debate acreditó su experticia en el área médica, y que además hizo del conocimiento al Tribunal de Primera Instancia que el día uno de septiembre de dos mil veinte realizó una clasificación de lesiones así como un estudio ginecológico y proctológico en la corporeidad de la de iniciales víctima encontrando primeramente una excoriación en la mejilla derecha. De la misma manera observó una pigmentación enrojecida tanto en su área vaginal, su introito vaginal, señalando existencia de una lesión en el labio superior derecho que de acuerdo a la comparación de la caratula de un reloj con sus manecillas se ubicaba a la una y a las nueve. Arribando a la conclusión de que las lesiones que presentaba se realizaron en una data no mayor a doce horas, y que la víctima presentaba un himen perforado de tipo anular. Refiriendo que el mecanismo de producción de la lesión fue por una penetración vaginal por forma directa y por fricción a con un objeto de bordes romos como puede ser un miembro viril, o los dedos de una persona.

Deposado que se analiza con base a las reglas de la lógica y la sana critica, en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, donde se advierte en esencia que el experto médico realizó una valoración ginecológica a la víctima refiriendo que su zona genital presentaba enrojecimiento, así como laceraciones debido de una penetración de forma reciente con un objeto romo como lo son dedos humanos, en un lapso de no más de doce horas.

Por 10 anterior. al ser dicho testimonio expuesto por una persona experta en la materia. con los conocimientos técnicos científicos que le permiten justificar el motivo de su opinión, es por lo que esta Alzada considera que al existir una aseveración por parte del Médico, que aseguró que la presencia de lesiones se generó por la introducción de un objeto romo como lo son los dedos humanos, por lo que dicha probanza resulta idónea para acreditar el primer elemento del ilícito en estudio, es decir que un sujeto activo realizó copula de manera equiparada en persona de cualquier sexo, en este caso en contra de la víctima de iniciales ********

Adminiculado a lo anterior se tiene el testimonio de la señora ********, madre de la víctima, quien de lo que aquí interesa refirió que el día de los hechos su hija se fue a comprar un refresco, que tenía ratito que no llegaba, por lo que



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

salieron a buscarla, y que al llegar a la colonia Amador Salazar, con el propósito de que la pasivo la escuchara empezó a gritarle, por lo que instantes después escuchó que la victima de iniciales ******* empezó también a gritar, razón por la cual al identificar de donde provenían los gritos le llamaron a la policía para pedir ayuda, quienes al momento de llegar aun no abrían la puerta de la casa en donde se encontraba la pasivo, por lo que los policías procedieron a hacer llamados hacia el interior la casa, razón por la cual se abrió la puerta, saliendo de manera inmediata la hoy victima quien traía la blusa desabrochada y el pantalón abajo, mencionando la testigo que el activo traía también el pantalón desabrochado y no portaba zapatos ni camisa. Siendo importante precisar que la madre de la víctima refiere que cuando su hija salió del domicilio venia casi llorando y cubriéndose los pechos, además de que manifestaba que le dolía el huevo, haciendo referencia a la vagina.

Testimonio que al ser valorado en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio pleno, tomando en cuenta que si bien la testigo no presenció el momento exacto en que el sujeto activo impuso cópula en perjuicio de la pasivo, también lo es que a través de sus sentidos advirtió el momento exacto en que su hija salió del domicilio del hoy acusado, y que percibió traía pantalón blusa que su abajo, su

desabrochada y más importante aún que refería que le dolía su área genital, por ello, y al haberse comprobado con el dictamen médico que en efecto existió una penetración con un objeto romo en la vagina de la víctima, la cual corresponde a la temporalidad en que encontró a su hija saliendo del domicilio del activo, por lo que esta Alzada determina que el presente testimonio resulta de utilidad para robustecer que en efecto el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte un sujeto activo agredió sexualmente a la pasivo.

Lo que se determina de esta manera, a pesar de que la testigo no presenció de manera exacta el acto ilícito, tomando en cuenta que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona agresora, por lo que se requieren como apoyó de diversos medios de prueba para la acreditación de la conducta, teniéndose como hecho notorio que en este tipo de casos no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, misma que en el presente caso se robustece con la declaración de su madre quien la encontró instantes después de consumarse el ilícito y quien de manera directa observó a la pasivo con el pantalón abajo, la cual refería que aún le dolía su vagina, derivado de que un señor "se la estaba agarrando".



Toca penal: 72/2021-13-OP
Causa penal: JOJ/023/2021
Delito: VIOLACION EQUIPARADA
RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En concordancia con lo anterior se tiene el testimonio de *******, hermana de la víctima, quien en relación al hecho delictivo de manera sustancial mencionó que el día en que se e1 acto ilícito estudio, consumó en aproximadamente a las diez de la noche encontraba en la casa de su mamá (diversa testigo) y que su hermano le dio dinero a la pasivo para que fuera a comprar una coca, razón por la cual la persona de iniciales ******* se sale de la casa, por lo que después de un rato en que no llegaba las tres personas, es decir, la testigo, su mamá y su hermano procedieron a ir a buscarla, dirigiéndose a la tienda más cercana, la cual ya estaba cerrada, después de ahí se van a la casa de la testigo la cual también se encontraba cerca, no obstante a ello advierten que en ese lugar tampoco estaba, derivado de ello se empiezan a preocupar, por lo que la ateste le pregunta a su mamá que si durante el día no había ido nadie a su casa, con quien la pasivo se pudiera haber ido, razón por la cual la señora ******* le refiere que sí, que un sujeto masculino había ido, mismo del cual conocían su domicilio, por dichas circunstancias se dirigen ahora a la *******, en la cual empezaron a gritar, lugar y momento exacto en donde pudieron advertir el grito de su hermana, razón por la cual la testigo llamó a la policía, no tardó mucho en llegar la patrulla, por lo que los agentes que si ya habían contestado, preguntaron mencionándoles la ateste que no, por lo que ellos

comenzaron a gritar al interior de la casa, lo que provocó que abrieran la puerta, y de manera inmediata saliera del inmueble la hoy víctima, misma que traía su blusa desabrochada, y su pantalón abajo.

Declaración que valorada en términos del artículo 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio para determinar que tal y como se expone en el hecho acusatorio el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte un sujeto activo impuso cópula de forma equiparada en perjuicio de la víctima de iniciales ********, tomándose en cuenta que con el testimonio de la testigo, se robustece lo planteado por la madre de la pasivo, referente a las circunstancias de tiempo y lugar en presenciaron que la víctima no regresaba de su casa, y que derivado de una búsqueda fue encontrada en el domicilio del sujeto activo.

Luego entonces, como quedó acreditado previamente respecto a que la pasivo fue penetrada vía vaginal con un objeto romo, y que esto se realizó según la temporalidad expuesta por el médico legista, en la hora en que el activo se encontraba a solas con la víctima, es por ello que dichos testimonios, resultan de utilidad para que esta Alzada determine que de forma fundada se tiene por acreditado el ilícito acusado, pues no se tiene prueba alguna que demuestre que además

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

del activo, la victima de iniciales ******* haya tenido contacto con diversa persona en la fecha que fue agredida.

Por lo que como se dijo, al no existir testigo presencial de los hechos, ambos testimonios, adminiculados e1 dictamen con ginecológico y lo expuesto por la víctima, resultan de utilidad para demostrar que en efecto el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, un sujeto activo realizó una introducción de sus dedos en la vagina de la persona de iniciales *******.

Aunado a 10 anterior para corroborar aún más el dicho de la víctima, se apreció el deposado de la experto en psicología ********, quien en lo que interesa refirió ante el Tribunal Primario que en fecha primero septiembre de dos mil veinte, emitió un dictamen en materia de psicología derivado de realizar una valoración psicológica a la hoy víctima, explicando que la persona que analizó le refirió de viva voz, que un señor la tocó y que le pegó, señalando una herida que traía en el pómulo, que le decía cállate, pero que ella gritaba mamá, y que si bien la perito manifestó que no podía determinar si existía un daño psicológico debido a su condición mental, lo cierto es que sí pudo advertir que la pasivo al momento de narrar los hechos, comenzó a tocarse la mano, lo que dejo de hacer cuando terminó, lo que le permitía concluir que la pasivo en el momento en que fue valorada padecía de **ansiedad**.

Testimonio al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, con base a las reglas de la lógica y la sana critica, de donde se advierte que a consecuencia de los hechos narrados por la victima al especialista, la misma presentó un estado mental ansioso, el cual de acuerdo a su significado atiende a un estado de agitación, inquietud o zozobra del ánimo, y que como pudo advertirse este mecanismo defensivo de la mente lo presentaba por el recuerdo y exposición de los actos sexuales a que fue sujeta en contra de su voluntad.

Lo que se considera de esta manera tomando en cuenta que la perita puntualizó que la ansiedad la advirtió por los movimientos corporales que realizaba la victima al momento en que de manera literal le refirió que un señor la tocó. Debiendo advertir que lo expuesto por la experta, robustece aún más el testimonio de la víctima, ya que refirió que la pasivo le dijo que el señor que la tocó también le pegó, señalando el pómulo, lo que puede acreditarse con el dictamen del médico legista ********, quien refirió que en efecto al momento de valorar a la pasivo, percibió una excoriación en la mejilla derecha de dos



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA centímetros de longitud por punto cinco milímetros de amplitud.

> Lo que permite determinar que en efecto a pesar de que la pasivo únicamente refiere circunstancias de hechos no concretas respecto a la agresión sexual que se realizó en su perjuicio, también lo es que con el dictamen médico, pudo comprobarse que lo expuesto por ella ante el Tribunal Primario, en verdad sucedió, tan es así que se documentó el golpe en la cara que a su dicho fue ocasionado por el agente transgresor de la norma.

> Debiendo precisarse que si bien es cierto, no se necesita de la violencia física para tenerse por acreditado el delito en estudio, en atención a que la hipótesis de la violación acusada atiende a personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, lo cierto es que dicho golpe sirve de referencia para demostrar que lo dicho por la pasivo referente a que el activo golpeo y le agarro sus partes intimas, verdaderamente sucedió, y no fue parte de un invento tan es así, que se reitera, dicho golpe quedo documentado en el dictamen expuesto por el médico legista.

> Además de ello, el hecho de que no presentó contradicciones al emitir su declaración ante el Tribunal y al responder a la entrevista para

la psicóloga, con ello se demuestra que en efecto lo que expresa fue lo que en realidad le sucedió, pues resulta evidente que por la condición mental que presenta, resultaría sumamente dificil el que se le pudiera aleccionar respecto a lo que tuviera que decir, y que esto se realice para causarle un perjuicio al activo. Por lo que, dicha probanza también resulta de utilidad para demostrar que en efecto un sujeto activo se llevó a su casa a la víctima el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, entre las diez y once de la noche, lugar en donde introdujo sus dedos en su vagina, ya que como previamente se mencionó, tanto la familia de la víctima como los agentes policiacos encontraron aun en compañía del sujeto activo, instantes después de realizarse el acto ilícito.

Por 10 anterior es dichas aue las cuales son analizadas de manera minuciosa, haciendo uso de la lógica y las máximas de la experiencia, en respeto de las garantías tanto de la víctima como del imputado, resultan suficientes para tener por acreditado el primero de los elementos del ilícito en estudio, "QUE UN SUJETO ACTIVO en REALICE CÓPULA DE FORMA EQUIPARADA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO" lo que se traduce a que el agente activo introdujo sus dedos en la vagina de la víctima de iniciales ********



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ahora bien, por cuanto al segundo elemento por acreditarse, consistente en **QUE LA VICTIMA NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER LA CONDUCTA DELICTIVA.**

Éste se encuentra debidamente acreditado, ya que tal y como lo mencionaron los Jueces de Primera Instancia con los testimonios desahogados en la audiencia de debate pudo advertirse que la victima iniciales ******* era incapaz de comprender la conducta delictiva, en atención а que la misma presenta discapacidad mental, lo que así se comprobó en audiencia, con la declaración de la perito en materia de psicología ********, la cual se valoró con anterioridad, misma en la que se estableció lo siguiente:

> "que la víctima tiene una edad de 38 años en el momento de su evaluación, la cual se encontraba desubicada en espacio, tiempo y que era consciente de su entorno y de sí habiendo sido ayudada a misma, ingresar al cubículo de evaluación, puesto que presenta dificultad para caminar, que la víctima se mostró ausente, distante, aislada, al tratar de realizar la entrevista clínica ********, presentó problemas de lenguaje, por lo aue solo realizó laentrevista refiriéndole que el señor la había tocado, y le había pegado, señalando la victima una herida en el pómulo, que le decía se callara, pero que ella le gritaba a su mamá, siendo lo único que pudo extraer la experta, dada la problemática de lenguaje que

presentaba, mencionando que víctima se quedaba viendo en un punto fijo, que durante la entrevista se mostró con ansiedad y que por el estado de la persona no podría determinar siexiste algún daño psicológico esto debido a su condición mental, sin poder aplicar las pruebas proyectivas correspondientes; estableciendo que ****** debido a su condición mental no capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo y lo sucedido, no tiene capacidad de juicio; asimismo señala que se deben tomar las medidas necesarias para salvaguardar integridad física y emocional de esta resultar notablemente persona al vulnerable.

Testimonial que resulta idónea para acreditar la condición que presenta la mente de la víctima de iniciales *******, en el entendido de que el dictamen fue emitido por una perito en materia de psicología, la cual acreditó su experticia ante el Tribunal de Primera Instancia, refiriendo que además de que tenía cedula con la que acreditaba su grado profesional, también lo es que expuso que tiene ya seis años auxiliando a la Autoridad Investigadora en realizar dictámenes precisamente de carácter psicológico, por lo que el hecho de que valorara de manera física a la pasivo, le permitió advertir que se encontraba desubicada en tiempo y espacio y que era poco consciente de su entorno, además logró dictaminar que no era posible poder aplicar las pruebas proyectivas a la víctima de iniciales ******* ya que debido a su condición mental no tiene la capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo y lo



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA es decir no tiene capacidad de juicio.

En ese entendido, al ser una experta en psicología la que asegura que la víctima no tiene capacidad de discernir, ni tampoco tiene un juicio propio, es por lo que esta Alzada considera que dicha probanza resulta por demás idónea para acreditar el segundo de los elementos en estudio, esto es que la víctima del delito NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER LA CONDUCTA DELICTIVA.

Robusteciendo lo anterior, se tiene una diversa opinión técnica, es decir el testimonio de la perito también en materia de psicología *******, que se encuentra adscrita al centro de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el estado quien fue la especialista que en términos de lo plasmado en el Protocolo para impartir Justicia a personas con discapacidad, expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistió en audiencia a la hoy víctima, en el momento en que ésta declaró, psicóloga que también estuvo en contacto directo con la pasivo, misma que emitió un reporte antes de iniciar el desahogo de la prueba, refiriendo que una vez que tuvo a la vista a la víctima logró advertir que presenta una edad inferior a la cronológica, que su mamá menciona que tiene treinta y ocho años de edad y que la pasivo se presenta como de once años, además de que refirió que presentaba los

siguientes padecimientos:

"que padece una afectación a la cognición esto es al conocimiento de palabras, conceptos, día, hora, fechas, así como fallas en la memoria y en el lequaje; que también presenta síntomas de colaría, indicando que es la repetición de las palabras, teniendo un trauma de índole sexual de manera fija en la mente y que lo refriere de manera repetitiva, que en el relato que intento llevar a cabo hubo momentos de llanto..., que la misma no distingue entre los genitales femeninos y los genitales masculinos, esto es presenta problemas dediferenciación identidad...

Probanza que, al ser valorada por esta Alzada, de manera precisa robustece el segundo elemento del ilícito en estudio, en el entendido de que la pasivo, tal y como lo refiere la experta presenta una afectación a la cognición, que no le permite entre otras cosas diferenciar entre los genitales femeninos y masculinos, debido a que también padece de problemas de diferenciación de identidad. Precisiones que resultan suficientes para comprobar que si la pasivo no es capaz de diferenciar entre los genitales masculinos femeninos, mucho menos alcanza a comprender lo que es un acto ilícito que atente contra su psicosexualidad, mucho ni menos consecuencias de este acto, por lo que al ser esta opinión expuesta por parte de una perito, a la



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA misma también se le concede valor probatorio para acreditar el segundo elemento en estudio.

> Por último se tienen también los testimonios de *******, quien es la madre de la víctima y de *******, quienes al momento de rendir sus testimonios, cuales los fueron debidamente valorados con anterioridad, hicieron del conocimiento al Tribunal de Primera Instancia, la victima de iniciales nació bien, pero que que muy reiteradamente daban le ataques, convulsiones, por lo que en la actualidad a dicho de su hermana se encuentra "malita" haciendo referencia a la discapacidad mental que presenta, añade además que la pasivo es como una niña de siete a diez años y que lo único que hace es jugar como un niño.

> Argumentos que son expuestos por personas que conviven directa y cotidianamente con la pasivo, por lo que al percibir la conducta de ella de manera diaria desde su nacimiento, son precisamente las personas idóneas para informar la condición mental que ésta presenta mismas que aseguran que la edad mental que tiene es como de un niño de siete a diez años, lo cual fue corroborado de manera técnica con los testimonios de las psicólogas antes descritos, mismos que en concordancia robustecen lo expuesto por la fiscalía referente a que la pasivo del delito no tiene capacidad de discernir la conducta realizada en su

contra, siendo por ello suficiente para que este Órgano Colegiado tenga por acreditado **el segundo de los elementos del delito en análisis.**

Consecuentemente, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito de **VIOLACION EQUIPARADA** previsto y sancionado en los numerales 152 en relación con el 154 del Código Penal del Estado.

Ahora bien, en términos de los medios de prueba antes referidos, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a lo legal la determinación de los A quo, de tener por demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** de ******** en la comisión del delito de **VIOLACION EQUIPARADA** por el que fuera acusado.

Lo lo que se acredita de manera plena con el señalamiento directo y categórico que realiza la madre de la víctima en contra del referido acusado *********, persona que al momento de rendir su declaración en la audiencia de debate realizó una imputación directa en contra del acusado como la persona que en las circunstancias citadas agredió sexualmente a su hija, deposado que ya fue motivo de análisis y valoración previamente, y a la cual se le da valor probatorio pues proviene de la primera persona a quien la pasivo corrió, casi llorando, refiriéndole que le dolía su vagina, además de que percibió el momento



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

exacto cuando el señor ********, salía de su casa con el pantalón desabrochado y sin camisa, y que de ahí también salió la hoy víctima, quien en igualdad de circunstancias tenía la blusa abierta y el pantalón abajo, por lo que se puntualiza nuevamente que si bien la testigo no percibió el momento justo en que se cometió la penetración vaginal con dedos, lo cierto es que se demuestra que esta se realizó el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, entre diez y media y once quince de la noche, lo que así se acreditó con el testimonio del médico legista, ********, quien valoró a la víctima, y encontró que en efecto presentaba lesiones en su área genital, derivada de una penetración que se realizó dentro de un lapso aproximado de 12 horas, por lo que en el entendido de que esta valoración se realizó el día uno de septiembre a las siete cincuenta de la mañana, la lógica nos permite advertir que en efecto dicho lapso de tiempo corresponde al mismo parámetro en que la pasivo se encontraba a solas en el inmueble propiedad del activo, el cual se encuentra ubicado en ********. Testimonio que se robusteció con lo expuesto por la víctima al referir que el señor "le agarró su huevo", y que por eso le dolía, esclareciéndose con dichas pruebas que con esto la pasivo trato de expresar que el señor ******* le introdujo sus dedos en la vagina, provocándole las lesiones que presentaba al momento de valoración ginecológica.

Siendo importante acreditar, que al testimonio de la madre de la víctima se le concede probatorio pleno para acreditar participación del activo en el ilícito en estudio, tomando en cuenta que la testigo refirió que el día de los hechos el señor ********, había acudido a su casa, a pedirle que se juntara con él, por lo que ante la negativa de la señora *******, éste la amenazó diciéndole que le iba a dar en donde más le doliera, por lo que de ello se advierte que la madre de la pasivo ubica perfectamente al activo, lo que permite asegurar que no puede equivocarse de persona. Máxime que conocía el lugar exacto en que el acusado vive, tan es así que cuando su hija no aparecía, su domicilio fue uno de los lugares en donde fue a buscarla. Luego entonces, al advertirse que en la audiencia de Juicio Oral la testigo señalo directamente al activo, mencionando el lugar en que se encontraba sentado, ello es suficiente para tener por demostrado que en efecto el señor *******, fue la persona que el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte realizó copula de forma equiparada en perjuicio de la víctima de iniciales *****

Sumado a lo anterior se tiene el testimonio de la hermana de la víctima de nombre *********, la cual también ya fue valorada y en obvio de repeticiones innecesarias se desprende que su testimonio es coincidente con lo expuesto por la señora ********, en atención a que ambas



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA personas se encontraban juntas en el momento en que pudieron observar que la pasivo, corriendo del domicilio del señor *******, el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mencionando la testigo que su hermana salió corriendo con su pantalón abajo y su blusa máxime que refirió ante el tribunal abierta, primario que cuando vio a su hermana salir de la casa del activo, ésta le externó que el señor le estaba tocando su huevo y manoseado sus pechos.

> Testimonio al que también se le concede valor probatorio pleno, al tomarse en cuenta que la testigo fue una de las primeras personas que vieron a su hermana instantes después de la comisión del ilícito, y que por su propios sentidos pudo advertir la tristeza que la víctima externaba al momento de manifestar lo que el señor le había hecho, máxime que como antes se dijo, tanto la testigo como su madre pudieron observar que en efecto la pasivo salió del domicilio ********, donde minutos antes se del señor encontraba gritando, precisándose que conoce de manera exacta al activo por ser un vecino de la colonia el cual vendía pollo, realizando por ello un señalamiento directo en su contra durante el desarrollo de la audiencia de Juicio Oral.

> Por lo anterior es que dicha prueba concatenada con las antes valoradas acreditan que

fue el señor ********, quien impuso copula en contra de la victima de iniciales ******* lo que así se determina ya que este Cuerpo Colegiado percibe el testimonio de las testigos coherente veraz y concretos, sin encontrar antecedente alguno por el cual se infiera que las antes citadas presenten algún sentimiento de odio o rencor en contra de la persona acusada que le permitiera inventar una historia de esta naturaleza.

Robusteciendo lo anterior se tiene el testimonio del agente aprehensor ********, quien ante el tribunal de enjuiciamiento refirió que el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte se encontraba realizando recorridos de seguridad y ****** e1 vigilancia en por que aproximadamente a las veintitrés horas con dieciséis minutos por vía radio le reportan que sobre la ******* solicitaba apoyo con una unidad oficial ya que su hermana de iniciales ******* se encontraba desaparecida, misma que sufría de discapacidad mental, llegando al domicilio del señor *******, el cual cuenta con un cercado de malla ciclónica color gris, en donde a dicho de la testigo escuchaban gritos en el interior, por lo que el policía refiere que estando afuera del domicilio pudo observar que del interior del domicilio, en el área el patio sale una persona del sexo femenino de tez delgada, con la blusa desabotonada y el pantalón desabrochado a mitad de las piernas, que Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

salió corriendo, y que atrás de ella salió una persona del sexo masculino, de igual forma con las desabrochadas, vestimentas que este alcanzo a la víctima y la sujeta del brazo, y ella se cae, todo ello en presencia del policía, así como de la madre y hermana de la víctima, que el señor mencionó que la pasivo paso a su domicilio por su propio pie, que él iba a pedir perdón, y que iba a arreglar las cosas, advirtiendo el policía que la víctima se quejaba con su hermana mencionándole que le dolían sus partes intimas, a las cuales se refería como huevo, razón por la cual realiza la detención del señor ******* aproximadamente a las veintitrés horas con veinticinco minutos,

Declaración que al ser valorada en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales se le concede valor probatorio, en atención a que fue expuesto por un Agente de la Policía, el cual no tiene interés en el asunto, por lo que lo expuesto ante el Tribunal Primario se avoca exclusivamente a lo que percibió a través de sus sentidos, el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, aproximadamente a las once horas con dieciocho minutos, instantes exactos en que acudió a brindar auxilio policial, por el desaparecimiento de una persona, no obstante al arribar al lugar en donde aparentemente se encontraba pudo advertir los gritos de la víctima, máxime que vio el momento exacto en que el activo salió de su domicilio con la vestimenta desabrochada, y la pasivo salió corriendo con el pantalón abajo, y la blusa abierta, además de que refirió que el propio activo mostro culpa de lo que había hecho al referir que iría a arreglar todo, que iba a pedir perdón, por lo que al advertir un acto con apariencia de delito procedió a detener al señor *********, instantes después de que este impuso copula de forma equiparada en perjuicio de la víctima de iniciales *********

Por todo lo anterior, si bien es cierto, no existió testigo que declarara ante el Tribunal de Juicio Oral, que percibiera a través de sus sentidos el momento exacto en que el señor ******** penetró con sus dedos la vagina de la víctima de iniciales ******* sumando a que del testimonio de la víctima no existió señalamiento directo en contra del activo, lo cierto es que como se enunció considerandos previos de la presente resolución, no se debe pasar por alto que los delitos de carácter sexual, por su naturaleza son cometidos en ausencia de testigos, además de que la víctima no era capaz de especificar los actos que el activo realizó en su corporeidad, en atención a que la misma presenta una discapacidad mental, no obstante a ello, su testimonio si es de tomarse en cuenta para acreditar la responsabilidad penal de *******, en el ilícito acusado, pues se advirtió que los indicios que mencionó respecto a que el señor le agarró su huevo (vagina) se fortaleció con otros elementos de convicción ya que de ellos Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.



PODER JUDICIAL

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA podían inferirse conclusiones consistentes en la acreditación de la existencia de la equiparada, y que por las circunstancias del hecho, como el horario en que la víctima fue penetrada y el lugar donde fue encontrada, se acreditaban los hechos materia de acusación.

> Circunstancias permiten que considerar que la declaración expuesta por la pasivo fue real, máxime que el activo fue detenido cuando la víctima aún se encontraba en el interior de su domicilio con su pantalón abajo y la blusa desabrochada.

> Sentido que se determina de esta manera partiendo del estudio y análisis integral que de la presente causa penal se realiza, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su ordinal 402, se logra advertir esencialmente, que en la audiencia de debate y juicio oral desfilaron diversos medios de prueba los cuales resultaron ser suficientes, para poder de acreditar manera circunstancial participación activa del hoy acusado ******** en la VIOLACION EQUIPARADA de la hoy víctima de iniciales ********, ese día 31 de agosto de 2020. Es decir, logro colmarse de forma circunstancial con el material de prueba existente, que el hoy acusado si IMPUSO CÓPULA EQUIPARADA al introducir sus dedos en la vagina de la hoy víctima.

Por lo que partiendo de que el indicio atañe al mundo factico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba circunstancial.

Razón por la cual se llega a la conclusión, que la suma de todos los indicios extraídos de los testigos analizados, constituyen la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y el enlace natural necesario, partiendo de la verdad conocida, como lo es la declaración de los testigos de cargo, de donde se logró obtener indicios unívocos, concurrentes y convergentes, que hacen llegar a la convicción de que fue precisamente el hoy acusado *******, quien realizó el hecho por el cual lo acusa la fiscalía, en las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ya indicadas; acreditándose así, su Responsabilidad Penal en la comisión del delito de violación equiparada previsto y sancionado por el Código Penal vigente en su numeral 152 en relación con el 154.



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

 ${\bf Magistrado\ Ponente:}\ {\tt FRANCISCO\ HURTADO\ DELGADO}.$

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

INDICIARIA PRUEBA 0 CIRCUNSTANCIAL EN **MATERIA** PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE **DATOS** UNIVOCOS. **CONCURRENTES** CONVERGENTES. DE **CUYA** ARTICULACION, CONCATENACION \mathbf{Y} ENGARCE. SE **OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD** FORMAL, Α **TRAVES** DE **UNA** CONCLUSION NATURAL, A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN AISLADA, **FORMA** NO **PODRIA** CONDUCIAR POR SI SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de este, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar eficacia contundencia O demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos O presunciones, con บาท determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo factico, e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos esos indicios lo que prueba constituve la circunstancial, que se sustenta en la los demostración de hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, prueba como indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado de forma aislada, podrá conducir por sí SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO **PENAL MATERIAS** Y ADMINISTRATIVA DELOUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 111/2007. 14 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 138/2007. 21 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 150/2007. 21 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 133/2007. 28 de mayo 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Amparo Directo 167/2007. 04 de junio 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez.

Conducta que se tiene atribuida en contra del señor *******, en términos de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I del Código Penal en vigor, de manera dolosa, en calidad de autor material, quien se considera que realizó la acción de forma consciente y voluntaria.

AHORA BIEN, POR CUANTO A LA

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, impuesta al sentenciado *******, este Órgano revisor advierte que de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así como las condiciones de ejecución de los hechos delictuosos, ya que pudo percibirse de los medios de prueba desahogados, que el delito en estudio, fue cometido dolosamente y se consumó plenamente, pero al considéralo en un grado de responsabilidad mínimo, dio como resultado que se les impusiera una pena total de **VEINTICINCO AÑOS** PRISION, lo cual se aplicó correctamente, porque corresponde al grado de reproche dado, por lo que se estima que la pena impuesta, no resulta ser violatoria de derechos humanos, y ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado. Pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION** que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, y no de forma obligatoria en el Centro Penitenciario de la Ciudad de Jojutla, donde

actualmente se encuentra interno, esto dado a las últimas reformas en materia de ejecución de sanciones y a lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo que se modifica del resolutivo tercero de la resolución de primera instancia para los efectos legales conducentes.

Así mismo a la pena antes citada se le deberá realizar la deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, el acusado, y que de acuerdo al auto de apertura, el mismo fue detenido materialmente el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, atento a lo anterior de acuerdo a una correcta operación aritmética, salvo error omisión aritmética a la fecha en que se dicta la presente resolución, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, han transcurrido UN AÑO, **VEINTITRES DIAS** que deberán descontarse de la pena impuesta. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución \mathbf{v} administrativa. a1 de momento hacer las operaciones conducentes y realizar la vigilancia de la compurgación de la pena de prisión.

POR CUANTO A LA **REPARACION DEL DAÑO MORAL,** y no obstante que no fue materia de apelación, por la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100)**, que fue impuesta al sentenciado *********, este criterio resulta correcto ya que se tomó en consideración los derechos lesionados, el grado de



Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA responsabilidad, situación la económica del responsable y la afectación emocional de la víctima, y a la petición de la fiscalía, de que dicha cantidad se fijara al libre arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento.

> SEXTO. Ahora bien. una vez analizado el hecho delictivo que anteceden como la plena responsabilidad penal del enjuiciado, por tanto; se dará inicio con el análisis de los valer **AGRAVIOS** que hace e1 sentenciado *****

> Por cuanto al primero de los agravios, el recurrente refiere como argumentos de dolencia lo siguiente:

> > "Que existió una falta de congruencia en la sentencia de primera instancia derivado deque Agente elMinisterio Público no probó los hechos referidos al momento de que formuló acusación. Tomando en cuenta que en la acusación se refirió como víctima a la persona de iniciales como último apellido *******, cuando en realidad el ultimo apellido distinto, debiendo dictarse por ello una sentencia absolutoria."

Argumento que es calificado por esta Alzada como fundado pero inoperante, lo anterior al tomar en cuenta que si bien es cierto, tal y como lo menciona el sentenciado, dentro del relato de acusación asentado en las causas que integran la causa penal de Origen se advierte un error en el segundo apellido de la víctima, el cual fue señalado como *********, cuando en realidad es uno distinto con inicial *, lo cierto es que esto no puso en estado de indefensión al acusado. Lo anterior tomando en cuenta que el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa, entre diversas precisiones la plasmada en la fracción II, correspondiente a:

La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Lo que nos permite establecer que en efecto como lo menciona el doliente, debe precisarse el nombre de la persona quien de manera probable sufrió la comisión del acto ilícito.

No obstante a ello, dicho requisito se realiza con el propósito de que el acusado tenga la certeza de quien es la persona que hace del conocimiento a la autoridad la comisión de actos con apariencia de delito, y que de forma paralela el acusado pueda contrarrestar y defenderse de dicho señalamiento.

Aun y cuando existe este requerimiento, este Cuerpo Colegiado advierte que a pesar de existir un error en el segundo apellido de la acusación, este no generó que el acusado



Causa penal: JOJ/023/2021
Delito: VIOLACION EQUIPARADA
RECURSO DE APELACION

Toca penal: 72/2021-13-OP

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

desconociera quien era la persona a quien según el escrito de acusación había impuesto copula, lo que así se determina ya que en la misma audiencia en que se realizó el relato de acusación, también se ofertaron los medios de prueba que el Agente del Ministerio Público, desahogaría en la audiencia de debate y cuál era el propósito de dicha prueba. Información que se encontró al alcance tanto del acusado como de su defensor. Siendo necesario precisar que desde la audiencia intermedia se expuso la condición mental que la presentaba, tan es así que dentro del auto de apertura a juicio oral se estipuló que la persona de iniciales ******* se encontraría representada por *******, esto a pesar de la edad natural adulta de la pasivo.

Lo que a criterio de esta Alzada es suficiente para determinar que el señor ********, tuvo conocimiento exacto de quienes eran las personas que lo acusaban, puntualizándose que a pesar de que la víctima directa fue la persona de *******, también lo es que quien iniciales denunció los hechos ante el Agente del Ministerio Publico fue la hermana de la victima de nombre ****** a quien se designó REPRESENTANTE LEGAL ante el proceso, como antes se dijo fue la señora ********, datos precisos que el activo tuvo a su alcance previo al inicio de la investigación formalizada.

Sumado a lo anterior también se tiene el antecedente que de lo expuesto por las señoras ********, y ********, ellas conocían perfectamente al agente transgresor de la norma, por ser su vecino de la misma comunidad, lo que también resulta ser un indicio para este Órgano Colegiado respecto a que el activo conocía de manera perfecta la identidad tanto de la víctima, como de la denunciante y la representante legal.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que como se dijo al inicio de la presente resolución, el Tribunal de Segunda Instancia tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja en favor del sentenciado, tan es así que se realizó un análisis exhaustivo para sostener que las pruebas desahogadas acreditaban los elementos del ilícito acusado y la responsabilidad penal del recurrente, también lo es que nos encontramos ante la presencia de que la persona víctima, se trata de una mujer que presenta discapacidad mental, la que en su beneficio también goza de la suplencia antes mencionada.

Por lo anterior, podemos observar que, dentro del propio Auto de apertura a Juicio Oral, la Juez de Control de Primera Instancia precisó que a la audiencia intermedia habían comparecido, la agente del Ministerio Público, la asesora jurídica adscrita, la defensa pública, la representante legal de la víctima, y la propia



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA **RECURSO DE APELACION**

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA VÍCTIMA de quien se especificó su nombre correcto, tal y como puede apreciarse en la página número 1 del auto de apertura a juicio oral inserto en el expediente de origen.

> Lo que de nueva cuenta robustece el hecho de que el señor *******, tuvo conocimiento de la persona reconocida como pasivo del delito, previo al inicio de la investigación formalizada. Además de que al haber estado presente en dicha audiencia y tener conocimiento del error en el segundo apellido del pasivo, tuvo a su alcance el derecho de recurrir la emisión de ese auto, por la posible imprecisión del nombre de la víctima expuesto por la Juez de Control, el cual era distinto a aquel plasmado en la acusación, lo cual según constancias, no se realizó.

> Cuestión que de manera evidente no es un justificante para que el Agente del Ministerio Publico pudiera recaer en el error multicitado, no obstante, a ello, como antes se mencionó existieron distintas situaciones por las cuales el acusado tuvo conocimiento exacto de cuál era el nombre correcto de la víctima, así como pudo identificar a la persona que denunciaba los hechos y quien era la representante legal del pasivo.

> Por todo lo anterior, al advertirse que dicho error, no cambia los hechos expuestos en la denuncia, ni se dejó en estado de indefensión al acusado, para poder fundamentar su teoría del

caso, es por lo que esta Alzada con el propósito de evitar caer en rigorismos excesivos, que dejen a la pasivo en un estado de obstaculización al acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte, es por lo que considera que el agravio que se encuentra marcado como primero en el escrito de agravios es **fundado, pero inoperante** para poder revocar la sentencia de primera Instancia.

Sirve de apoyo la siguiente tesis orientativa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017265

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil Tesis: XXVII.3o.65 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de

2018, Tomo IV, página 3111

Tipo: Aislada

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL **PERTENECER** A **UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE** EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA LOS **ATENTO** \boldsymbol{A} **DERECHOS** FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA $oldsymbol{Y}$ **DEBIDO** PROCESO. SU**OPERA** EN**FAVOR** LA SUPLENCIA **QUEJA** DE LA**DEFICIENTE CONFORME** ALARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos. Sociales Culturales y"Protocolo Salvador", deSan 12, numeral 4 y 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obliga al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones contraparte, que su oficiosamente incluso, allegarse pruebas necesarias para constatar que la persona encuentra especial dificultad razón deencapacidades funcionales para ejercer sus derechos y pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad. Así, cuando en el juicio de amparo se advierta, por ejemplo, laintervención deuna discapacidad persona condiagnosticada con una enfermedad mental, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al actualizarse una violación que dejó sin persona, defensa a la se necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en toda su amplitud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2017. 21 diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Meiía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

del Protocolo Adicional \boldsymbol{a} Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo agravio** señalado por el recurrente, se refiere como argumento de dolencia el siguiente:

Que el agente del ministerio público, en ningún momento señalo la calidad en el delito que se le acusó, tal y como lo prevé el artículo 18 del Código Penal Vigente en el Estado, situación que es importante porque la acusación debe contener en forma clara y precisa la autoría o participación concreta que se le atribuye.

igualdad Argumento que en de circunstancias es considerado por esta Alzada como fundado pero inoperante, lo anterior al tomar en cuenta que otro de los requisitos que el artículo 335 establece dentro del contenido de la acusación, es la contenida en su fracción V correspondiente a que se establezca la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado; por lo que si bien es cierto como se advierte del auto de apertura a juicio oral remitido a esta Alzada, al momento en que se precisó el relato de acusación, así como la calificación jurídica del ilícito, únicamente se estableció que la conducta ***** desplegada por el acusado constitutiva del delito de violación equiparada, ilícito previsto y sancionado por los artículos 152 y 154 del Código Penal vigente en el Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Morelos. Precisándose que la conducta se consumó de manera instantánea y de manera dolosa tal y como lo prevén los artículos 15 y 16 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Transcripción de la que se advierte que evidentemente existió una omisión en plasmarse la calidad en que el sujeto activo del ilícito cometió la conducta acusada.

No obstante, a ello, atendiendo a la Suplencia en favor de la víctima, podemos observar que el artículo 18 del Código Penal en el estado de Morelos, establece:

ARTÍCULO *18.- Es responsable del delito quien:

- I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
- II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
- **III**. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
- **IV**. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
- **V**.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
- **VI**.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
- **VII**.- Los que acuerden y preparen su realización

Numeral del que se advierten siete posibles formas de intervención en la comisión de un ilícito, no obstante, a ello podemos observar que únicamente la fracción primera prevé la comisión de un delito por una sola persona esto haciendo uso de su voluntad, mientras que todas las posteriores involucran al menos a dos personas, pudiendo ser más.

Luego entonces, al atender a la literalidad de lo plasmado en la acusación, podemos observar que el Agente del Ministerio Público señaló "que el señor ********, introdujo a su domicilio a la víctima, la cual padece de una discapacidad mental, lugar donde el antes mencionado le introdujo los dedos en la vagina de la pasivo, provocándole con ello excoriaciones en los labios mayores a las 9 y a la 1 en comparación con la caratula del reloj y sus manecillas".

Argumento del cual se advierte, que de manera precisa se establece que el acusado, cometió el injusto penal por su propia decisión y voluntad, ejecutando los actos en perjuicio de la víctima a través de su propia persona, pues como se precisó fueron sus dedos los que insertó en la vagina de la pasivo. Por ende, y al acusarlo de manera directa, como la persona que realizó la acción calificada como delito de violación, es por lo que, haciendo uso de la lógica, se puede

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.



PODER JUDICIAL

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA determinar intervención que su estuvo debidamente precisada, a pesar de que no se expresó su fundamento legal.

> Lo anterior en atención a que se advierte de manera clara y precisa que el delito acusado según lo expuesto por la Fiscalía fue cometido por el señor *******, el cual lo realizó por sí mismo.

> Por todo 10 anterior, e1 entendido de que el activo sí tuvo conocimiento de la forma de participación que se le atribuía en la comisión del delito de violación, es por lo que esta Alzada determina que el mismo no se encontró en estado de indefensión, pues dicha omisión, no varió el relato de hechos de los cuales tuvo que defenderse en juicio oral.

> En consecuencia, de lo anterior, dicho argumento es calificado como fundado, pero inoperante para poder revocar la sentencia primaria.

> Por su parte refiere el doliente que el Tribunal de Primera Instancia, no valoró de manera adecuada las pruebas desahogadas en Juicio, primeramente el testimonio de la Psicóloga la cual no puede ser valorada al no haber sido ofertada en juicio.

Argumento que es calificado por esta Alzada como infundado, tomando en cuenta que la participación de la perito, no se realizó encaminada a apoyar alguna teoría del caso, es decir no fue de cargo, ni de descargo, ya que la misma fue llamada por el Tribunal de Enjuiciamiento Primario, de los psicólogos que integran el Centro de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con el único propósito de respetar los lineamientos que el Protocolo para impartir Justicia a personas con discapacidad establece, referente a que por la condición mental de la pasivo, al momento de emitir su testimonio forzosamente debe ser asistida por una experta, para efectos de facilitarle la compresión de lo que se le pregunta, y de la misma manera para asesorarla en caso de que presente alguna situación de incomodidad, tristeza o enojo, ello con el propósito de evitar la re victimización.

Es por ello, que, al ser una persona ajena al proceso, por lo que su participación dentro del Juicio no vulnero derechos de ninguna de las partes, razón por la cual sus expresiones, respecto a lo observado en la pasivo, si son de tomarse en cuenta únicamente por lo que respecta al estado mental que presenta la víctima. Siendo por ello el argumento expuesto por el recurrente como **infundado.**



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Así mismo refiere el doliente que el Tribunal Primario no tomo en cuenta que el médico legista ********, refirió en su dictamen médico que al momento de su valoración la víctima presentaba un himen perforado porque tenía una vida sexual activa, por lo que queda en tela de duda que el trauma presentado en el pasivo derive del hecho acusado.

Argumento que es calificado por este Tribunal de Enjuiciamiento como inoperante, primeramente por que el hecho de que la pasivo haya tenido relaciones previamente a la comisión del ilícito en nada justifica que un sujeto activo ejecute la comisión de un ilícito de esta naturaleza en su perjuicio, tomando en cuenta que el hecho materia de estudio se centra única exclusivamente a lo acontecido en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, además de que los elementos del ilícito por acreditar fueron que un impusiera sujeto activo copula de forma equiparada en perjuicio de la víctima y el segundo de ellos que la víctima no tuviera la capacidad de comprender la conducta delictuosa, los cuales como se desprende de la relatoría de la presente resolución quedaron debidamente acreditados con las pruebas desahogadas juicio, siendo en importante precisar que al valorar la testimonial de la psicóloga ******* se refirió que derivado de su dictamen no era posible determinar si existió algún daño psicológico debido a la condición mental de la víctima, no obstante a ello, si se pudo advertir que el hecho de relatar los hechos sufridos el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, causaban en la pasivo una incomodidad, aflicción, y zozobra, determinando este mecanismo de defensa como **ansiedad mental,** lo cual a dicho de la perito, esta manifestación cesó en el momento en que la pasivo termino de contarle lo que le sucedió el día en que se cometió el injusto penal.

Por lo anterior, es que resulta inoperante el argumento expuesto por el recurrente, en el entendido de que, para la acreditación del ilícito, no se formalizó la emisión de un dictamen que asegurara la afectación emocional de la víctima, ello tomando en cuenta que la acreditación del delito se daba con el solo hecho de demostrarse que la víctima no tenía la capacidad de comprender lo sucedido, lo que como antes pudo observarse sí se acreditó.

Por su parte, refiere el doliente que le causa agravio que se haya dado valor probatorio a la declaración del policía ******** **********, tomando en cuenta que este es inverosímil, pues el mismo mencionó que realizó el informe policial homologado a las veintitrés cincuenta, y que como a las doce pusieron a disposición al acusado, lo anterior porque atendiendo a las máximas de la experiencia en cinco o diez minutos no se puede elaborar un informe con todos los tramites que



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA requieren ni trasladarlo de a Jojutla, Morelos.

> Argumento que es calificado por esta Alzada como **infundado**, en el entendido de que el argumento expuesto por el agente aprehensor, en la Audiencia de debate, fue utilizado para acreditar comisión del hecho ilícito, así como responsabilidad penal del acusado, de manera precisa lo que éste percibió a través de sus sentidos, tomando en cuenta que pudo observar el momento preciso en que la víctima salió del domicilio del acusado, y que atrás de ella salió el mismo recurrente, razón por la cual al advertir una acción con la apariencia de delito procedió a detenerlo, luego entonces el argumento que realiza en la apelación en la que se dice que su testimonio es inverosímil, ya que a criterio del doliente no es posible que el policía pudiera haber realizado un informe policial homologado y de ahí trasladarse a Jojutla en diez minutos, lo cierto es que esto sí pudiera ser posible, en el entendido de que la detención se realizó a las veintitrés horas con veinticinco minutos, por lo que se desconoce quién manejo en el trayecto de la detención a la comandancia, por lo que dicho informe se pudo realizar incluso en este lapso de tiempo, entregándolo 10 dijo el como policía aproximadamente a las 23:50 horas, yéndose de forma inmediata a la fiscalía regional de la zona Sur poniente.

Por lo anterior, haciendo uso de la plataforma Google Maps, podemos advertir que entre ambos puntos es decir de la Comandancia de ********* a la Fiscalía de la Zona sur poniente hay una distancia de tan solo nueve kilómetros, como puede advertirse en la siguiente liga:

https://www.google.com/maps/dir/Comandancia+**********,+Santa+Rosa+Treinta,+Mor./Fiscal%C3%ADa+Regional+Sur-Poniente,+Libramiento+a+Galeana,+Jojutla+de+Ju%C3%A1rez,+Mor./@18.6639903,-99.2114779,13z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85ce78a204450411:0x2218c7ef0c4074!2m2!1d-99.183901!2d18.7003061!1m5!1m1!1s0x85cdd58737234923:0x5caeb6bce4dfa765!2m2!1d-99.1915687!2d18.6364529!3e0

Por lo que tomando en cuenta que a una velocidad de 60 kilómetros por hora, pueden recorrerse en 10 minutos, 10 kilometros, sin embargo a ello debe sumarse la presencia de topes, sin inadvertir que el traslado fue casi a media noche, es decir con ausencia de tránsito, por ello resultaría creíble que dicha distancia pudiera recorrerse en aproximadamente quince minutos, por lo que en el entendido de que la declaración del agente se realizó diez meses después en que ejecutó dicha detención por lo que resulta coherente que el mismo no recuerde a precisión los detalles de su participación, por lo que al tener un margen de cinco minutos de variación, no generan



PODER JUDICIAL

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que se le conceda una valoración negativa a lo que

mencionó ante el Tribunal Primario.

Máxime que dichas cuestiones que hoy argumenta debieron ser expuestas en el momento en que se desahogó el control de su detención. En el entendido, de que en la presente carpeta ya existe una resolución que ha calificado de legal el desarrollo de la detención del acusado, precisando que dichos argumentos que ataca no fueron parte de la sentencia que hoy se recurre, por lo que al basar el apelante su apreciación en criterios subjetivos hacen insuficiente la justificación para que no se tome en cuenta lo expuesto por el agente *******. Por todo lo anterior es que se califica a su argumento de dolencia como infundado.

la misma manera refiere De doliente, que le causa agravio el hecho de que el haya registrado policía no la detención *******, en el Registro Nacional de Detenciones, ello con el propósito de prevenir la violación de los derechos humanos del detenido.

Argumento que de igual forma es calificado como infundado, tomando en cuenta que dicho registro sí se realizó tan es así que a la fecha existe, pues al ingresar a la liga oficial del Gobierno de México, consistente en la siguiente:

https://consultasdetenciones.sspc.go b.mx/Resultados.aspx

Y establecer los datos de la persona buscada, se puede advertir que en efecto el señor *********, se encuentra detenido desde el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a las once horas con dieciocho minutos por la policía municipal, tal y como puede observarse en la tabla que de manera gráfica aparece en los resultados de la consulta, siendo esta la siguiente:



Q Consulta

Resultados de la búsqueda

Nombre	Lugar de la detención	Dirección donde se encuentra detenido	Fecha y hora de detención	Autoridad que efectuó la detención	Autoridad que la tiene a su disposición	Reporte
PEDRO JACOBO SEGURA	ENTIDAD FEDERATIVA: MORELOS , MUNICIPIO/DEMARCACIÓN TERRITORIAL: TLALTIZAPAN , LOCALIDAD: SANTA ROSA TREINTA , COLONIA: IGNACIO ZARAGOZA , CALLE: MEXICO , NÚMERO EXTERIOR: SIN NUMERO, REFERENCIAS: A CIEN METROS DEL CENDI LOS COCHECITOS	FISCALIA GENERAL DE LA REGION SUR- PONIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.	31/08/2020 11:18:00 p. m.	POLICIA MUNICIPAL	MINISTERIO PÚBLICO	Ð

Por lo anterior al ser su argumento contrario a la realidad, se califica al mismo como **infundado.**

Además de lo anterior, refiere el señor ********, como agravio, el hecho que no se valoró de manera adecuada el testimonio del doctor *******, ya que del mismo se desprende que las lesiones que la víctima presentaba eran en sus labios mayores, es decir los externos, por lo que de



Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA **RECURSO DE APELACION**

Toca penal: 72/2021-13-OP

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ello no puede acreditarse que en realidad se realizó una penetración.

> Argumento que es calificado por este Órgano Colegiado como **infundado**, ya que como antes se enunció el testimonio del médico legista valorado por esta Alzada, del desprendió que el experto encontró lesiones en los genitales de la víctima, lo que le permitió concluir que el mecanismo de producción de dichas lesiones fue por forma directa y por fricción a la penetración con un objeto de bordes romos, en este caso los dedos o en su defecto el miembro viril que sería el pene humano.

> Luego entonces, no podemos pasar por alto que esta opinión y dictamen fue expuesto por un perito en la materia de medicina legal, el cual acreditó en la audiencia su experticia, por elaborar este tipo de dictámenes por más de seis años. Por ello el hecho de que el recurrente refiera que las lesiones que presento la pasivo, son externas por lo que con ellas no puede acreditarse una penetración, en términos de los artículos 259 y del Código Nacional de Procedimientos Penales, se califica a su argumento como subjetivo, el cual carece de fundamentos técnicos y científicos para poder determinar o emitir una opinión de esta naturaleza y mucho menos para restar valor a lo mencionado por el médico legista. Luego entonces

al carecer su agravio de una lógica y fundamento se califica al mismo como **infundado.**

Por su parte el agravio marcado como **TERCERO**, de manera sustancial refiere lo siguiente:

Oue se haya decretado responsabilidad penal, señalando de manera ambigua el valor que los jueces le dieron a los elementos probatorios, ya que no contradijeron la lógica, los conocimientos científicos y las máximas delaexperiencia, debiendo fundar y motivar por qué se utiliza cada prueba. Ya que a su criterio no se acredito que el recurrente introdujera a su domicilio a la víctima, y que una vez ahí le haya introducido los dedos en la vagina.

Argumento que también es calificado como infundado, en atención a que este Órgano Colegiado analizó todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio, así mismo examinó los registros de audio y video del desarrollo de la audiencia de debate, valorando todas y cada una de las pruebas expuestas, Todo ello con el propósito de determinar si las mismas eran suficientes para acreditar los elementos del delito de violación, así como la responsabilidad penal del acusado en su comisión, lo cual se realizó así tomando en cuenta que el apelante es precisamente el acusado, a quien como una de las penas de condena es precisamente la imposición de una sanción privativa de su libertad. Luego



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP
Causa penal: JOJ/023/2021
Delito: VIOLACION EQUIPARADA
RECURSO DE APELACION
Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

entonces, al ser este uno de los derechos más importantes para el ser humano, ya que con la limitación de este, de manera paralela se privan otros más, es por lo que esta Alzada analizó el asunto en su totalidad, supliendo la deficiencia de la queja en términos de manera análoga del artículo 79 fracción III, inciso a) de la Ley de amparo.

Por lo anterior es que se pudo advertir que, en el presente asunto, al contrario de lo mencionado por el recurrente, los medios de prueba expuestos si fueron suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal de ******** en el delito de violación.

Lo determinó que así se primeramente tomando en cuenta que el delito de violación, según lo establecen la jurisprudencia y los diversos tratadistas, siempre se conlleva en ausencia de testigos, por ello se le debe dar valor preponderante a lo expuesto por la víctima, lo que en este caso así se realizó ya que a pesar de que repeló el acto, es una mujer discapacidad mental, también lo es que ello no le impidió hacer del conocimiento a esta autoridad que un señor le agarro su huevo en contra de su voluntad, haciendo mención como huevo a la vagina, por ello, y al tener en cuenta que tanto la señora *******, madre de la víctima, como su ******* hermana У el agente aprehensor *******, hayan encontrado a la pasivo saliendo del domicilio del acusado, cuando traía pantalón abajo, su blusa desabrochada, y de manera exacta con un tono afligido mencionara que el señor le agarro su zona genital, sumado al dictamen emitido por el Médico Legista ********, quien dictaminó que en efecto la víctima fue penetrada con un objeto con bordes romos como lo son los dedos humanos, y que según el lapso de tiempo fijado por el médico en que dicha penetración sucedió, corresponde al tiempo en que se encontró a la pasivo saliendo del domicilio del hoy sentenciado, por lo que dichas pruebas valoradas de manera minuciosa crean prueba circunstancial en perjuicio del activo, para tener por determinado que en efecto realizó la conducta acusada por el Agente del Ministerio Publico.

Lo que así se determina a pesar de que el recurrente emita nuevamente criterios subjetivos como el hecho de que a su criterio no es creíble que si en el momento del acto la madre de la pasivo escucho gritos no se haya metido a la casa, no obstante a ello, como pudo advertirse de las declaraciones el domicilio del activo además de puerta del inmueble, mantenía una malla ciclónica gris que impedía el acceso al patio no obstante a ello, si realizaron una conducta en protección de la víctima, lo cual fue que se comunicaron con la policía para pedir auxilio.

Así mismo tampoco se toma en cuenta para desvirtuar la participación del señor



Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en la comisión del ilícito acusado, su argumento en el que refiere que el agente del público debió solicitar un diverso ministerio dictamen de mecánica de lesiones, y un dictamen en mecánica de hechos, máxime que debió realizar diligencias en compañía de un perito en fotografía para que fijara el lugar de los hechos, y que un perito en criminalística debió realizar descripción del lugar, para fundamentar más su acusación, ello en el entendido de que la carga de la prueba corresponde al Agente del Ministerio Público.

Argumento que es calificado por esta Alzada como **infundado**, tomando en cuenta que son muchas las materias en las que se auxilia a la Fiscalía para el esclarecimiento de los hechos, a través de sus peritos, no obstante a ello a pesar de que la carga de la prueba corresponde al Agente del Ministerio Publico, lo cierto es que no está obligado a desahogar todas y cada una de las periciales existentes para fundamentar sus investigaciones. Lo anterior tomando en cuenta, Fiscalía es un órgano técnico, autonomía propia, quien tiene el criterio suficiente para determinar cuáles son las periciales que necesita para fundamentar su acusación.

Tan es así que en el presente caso únicamente se desahogaron dos periciales, una por parte del médico legista y otra por parte de la psicóloga, las cuales fueron suficientes para demostrar la existencia del delito y la participación del acusado en su comisión.

Luego entonces, el hecho de que el apelante refiera que distintas pruebas podían demostrar una ausencia de responsabilidad penal, ello no genera que se reste credibilidad de lo ya valorado, tomando en cuenta que el Articulo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concedía también el derecho de ofertar los medios de prueba que considerara pertinentes para probar su teoría defensista. Luego entonces al no acreditar su argumento, ni probar que se concedió una mala valoración a las pruebas de cargo, o que se realizó un actuar indebido en su perjuicio, es por lo que su argumento se califica como **infundado.**

Por ultimo refiere el apelante como **cuarto motivo de agravio**, lo siguiente:

Que el tribunal haya de manera incorrecta valorado los medios de prueba sin vinculación alguna con el hecho que se investiga, por no existir un medio de convicción pleno, ni testimonio claro y directo de imputación por los hechos atribuidos, por lo anterior los jueces no fundan ni motivan su sentencia, solo se dedican a señalar antecedentes con los que adecuar pretenden una responsabilidad penal dejando de lado el principio de contradicción, además de que no se apreciaron razonamientos lógico jurídicos permitan advertir que se realizó un



Delito: VI RE

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estudio enfocado a establecer que los hechos investigados se adecuan con la descripción típica contenida en la ley. Dejando al recurrente en estado de indefensión, pues se le impidió contar con elementos para su defensa.

Argumento que es calificado por este Órgano Colegiado como **infundado**, primeramente por ser este muy general, es decir a pesar de que establece que la sentencia de primera instancia, careció de fundamentación y motivación, y que no se valoraron de manera adecuada las pruebas desahogadas, el apelante no es preciso en referir en que parte de la sentencia existió una ausencia de motivación, ni mucho menos refiere cuales son las pruebas que se valoraron de forma inadecuada, máxime que no realiza razonamientos lógicojurídicos que contrarresten algún considerando especifico de la sentencia materia de apelación. Por todo ello, su argumento carece de precisiones que conforme a derecho esta Alzada pudiera resolver.

Además de ello, como antes se dijo en suplencia de la queja en favor del sentenciado esta Alzada analizó a fondo la sentencia de primer grado, determinando que la misma se encontraba apegada a derecho, pues a contrario de lo que refiere el recurrente las pruebas de cargo si acreditaban los dos elementos del ilícito en estudio consistentes en:

- 1.- Que un sujeto activo realice copula de forma equiparada en persona de cualquier sexo.
- **2.** Que la conducta se realice en contra de una persona que no tenga la capacidad para comprender la conducta ilícita.

Elementos que como se dijo fueron acreditados, con el diverso cumulo de pruebas desahogadas en la audiencia de Juicio Oral, preponderantemente con la declaración de la denunciante, debiendo precisarse que al analizar las pruebas esto se hizo con perspectiva de género, es decir se tomaron en cuenta las circunstancias especiales de la víctima, y las facilidades que tuvo el agresor para consumar el delito, respetando con ello el derecho a la igualdad; el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar así el acceso a la justicia y remediar situaciones asimétricas de poder.

Lo anterior en el entendido de que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al adoptar las tesis:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículos 10. y 40. de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos, *20.,* deбо. y*7*o. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, último porque este funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, esdecir, implica considerando las situaciones desventaja que, por cuestiones de discriminan eimpiden género, igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar *los* estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Lo anterior se determina de esta manera al observar la complejidad que implica la valoración probatoria para quienes imparten justicia en casos de violencia sexual contra las mujeres, y más aún contra una mujer que padece de discapacidad mental, ya que como se dijo generalmente estos actos son perpetrados de manera oculta, en ausencia de testigos o de otro tipo de evidencia, por lo que el testimonio de la pasivo suele constituir la prueba más relevante en la acusación formulada contra el acusado, la cual forzosamente debe robustecerse con las demás pruebas para así crear convicción en quien resuelve de que se ha vencido la presunción de inocencia.

Por todo lo anterior es que al haber comprobado este Cuerpo Colegiado que se acreditaron las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto al ilícito acusado, tomando en cuenta que se precisó que el acto se consumó en la casa del activo, ubicada en *********, el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte entre diez y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA RECURSO DE APELACION

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

media y once quince de la noche, sumado a que existió un dictamen médico que acredito la existencia de la penetración equiparada en la vagina de la víctima, presentan para este Órgano Colegiado indicios suficientes de que en efecto se realizó la violación equiparada en perjuicio de la pasivo, y que esto lo cometió precisamente el señor **********

Determinación que se adopta, respetando El derecho a la presunción de inocencia, así como el principio de contradicción, en el entendido de que por parte del acusado no se ofrecieron pruebas de descargo, no obstante, a ello la defensa del apelante en todo momento trato de desvirtuar los testimonios de las personas que acudieron a la audiencia de Juicio Oral, los cuales fueron ofertados por la fiscalía.

Por todo lo anterior es que al resultar, por una parte fundados pero inoperantes y por otra infundados los motivos de dolencia hechos valer por el apelante; debe confirmarse el sentido de la sentencia de primer grado. Únicamente modificando el resolutivo tercero, para quedar de la siguiente manera:

"TERCERO.- Se impone al acusado ********* una pena de prisión de VEINTICINCO AÑOS, que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el **Juez de Ejecución de Sentencias**.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20 inciso B) fracción I, inciso C) fracción IV; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 476, 479 y 480; y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se MODIFICA el resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único en materia Penal del estado, con Sede en Jojutla de Morelos, en la causa penal JOJ/023/2021, para quedar de la siguiente manera:

"TERCERO.- Se impone al acusado ******** una pena de prisión de VEINTICINCO AÑOS, que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el <u>Juez de Ejecución</u> de Sentencias.

Debiendo precisarse que a la pena antes citada se le deberá realizar la deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad el acusado, mismo que fue detenido materialmente el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 72/2021-13-OP Causa penal: JOJ/023/2021 Delito: VIOLACION EQUIPARADA

RECURSO DE APELACION

día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, por lo que a la fecha en que se dicta la presente resolución, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, han transcurrido UN AÑO, VEINTITRES DÍAS, que deberán descontarse de la pena impuesta.

Confirmándose los demás puntos resolutivos de la sentencia apelada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en materia Penal en el Estado con Sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal **JOJ/023/2021**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Hágase del conocimiento de esta determinación a la Cárcel Distrital de Jojutla, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la nueva situación jurídica del sentenciado **********; quien, de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

CUARTO. Oportunamente archívese la toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

QUINTO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, quedan debidamente notificados los presentes del contenido de la presente resolución. Debiendo notificarse de manera personal a la representante legal de la víctima.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados y la Magistrada que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, Integrante en funciones de Presidenta de Sala, FRANCISCO HURTADO DELGADO, integrante y ponente en el presente asunto y LUIS JORGE GAMBOA OLEA, integrante por excusa de la Magistrada ELDA FLORES LEÒN. Conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al toca penal **72/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **(JOJ/023/2021) CONSTE. FHD/JCLJ**